



Resolución No. CSJBOR23-989
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00-488-00

Solicitante: Omar Zúñiga Mendoza y Vilsa Zúñiga Mendoza

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionaria judicial: Marcela de Jesús López Álvarez

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-005-2015-00206-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de junio de 2023, los señores Omar y Vilsa Zúñiga Mendoza, actuando en calidad de demandantes, dentro del proceso judicial de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-005-2015-00206-01, que cursa en segunda instancia en el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el año 2020, presentó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-594 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, en calidad de magistrada del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de julio de 2023 a los correos institucionales mlopezal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, dentro de la oportunidad respectiva, la funcionaria judicial guardó silencio.

3. Solicitud de explicaciones a la funcionaria judicial

Mediante Auto CSJBOAVJ23-644 del 11 de julio de 2023, comunicado el 19 de julio hogaño, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones de la funcionaria judicial

Por escrito allegado el 21 de julio de 2023, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, precisó que: i) que el proceso de la referencia fue repartido en segunda instancia el día 27 de febrero de 2020, y

admitido en segunda instancia el 27 de agosto siguiente; ii) que el 25 de septiembre de 2020, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión a las partes; iii) que vencido el término para alegar de conclusión, el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia; iv) que el 24 de febrero de 2023, se registró el proyecto de sentencia en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que aprobado el proyecto por la sala, se procedió a su notificación el 19 de julio de 2023; y v) que la actividad judicial se ve limitada por ciertas circunstancias de orden material que impiden un cumplimiento cabal y estricto de los términos razonables, situación que como ocurre en el caso en concreto, pueden aparejar en el usuario de administración de justicia la idea equivocada de una justicia “inoperante”, cuando en realidad se trata de problemas estructurales que incluso han evidenciado la necesidad de adoptar medidas tales como la creación de cargos y despachos judiciales para disminuir la carga laboral y reducir los tiempos procesales.

5. Solicitud de explicaciones a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar

A través de Auto CSJBOAVJ23-700 del 25 de julio de 2023, comunicado el 3 de agosto de 2023, esta Corporación consideró que existía mérito para aperturar el trámite respecto de la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que precisara la fecha en que el proyecto fue registrado ante la sala de decisión respectiva, la sala de decisión en la cual se aprobó el proyecto en mención, el envío del expediente por parte del despacho, y su recepción en la secretaría; así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

6. Explicaciones de la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar

Por escrito allegado el 9 de agosto de 2023, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó y acreditó que el proyecto fue registrado ante la sala de decisión respectiva el 23 de febrero de 2023, sala integrada por los magistrados Marcela de Jesús López Álvarez, Edgar Alexi Vásquez Contreras y Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, y en la cual se aprobó el proyecto en mención.

Así mismo, aseguró y probó que el expediente fue enviado por el despacho y recibido por la secretaría para efectos de notificar la sentencia de segunda instancia el 19 de julio de 2023 a las 11:42 a.m., fecha en la que se notificó a las partes el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Omar y Vilsa Zúñiga Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión

contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

Los señores Omar y Vilsa Zúñiga Mendoza, en calidad de demandantes dentro del proceso judicial de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-005-2015-00206-01, que cursa en segunda instancia en el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el año 2020, presentó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones de los peticionarios, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó en sede de explicaciones que, superadas las etapas procesales correspondientes, registró proyecto de decisión en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado el 19 de julio siguiente. Así mismo, aseguró que la actividad judicial se ve limitada por ciertas circunstancias de orden material que impiden un cumplimiento cabal y estricto de los términos razonables, y que requieren incluso de medidas tales como la creación de cargos y despachos judiciales.

Por su parte, e igualmente en sede de explicaciones, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó y acreditó que el proyecto fue registrado ante la sala de decisión el 23 de febrero del año en curso, sala integrada por los magistrados Marcela de Jesús López Álvarez, Edgar Alexi Vásquez Contreras y Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, y en la cual se aprobó el proyecto en mención.

Aseguró y probó que el expediente fue enviado por el despacho y recibido por la secretaría para efectos de notificar la sentencia de segunda instancia el 19 de julio de 2023 a las 11:42 a.m., fecha en la que se notificó a las partes el fallo correspondiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas, los soportes allegados y el expediente digital enviado, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión	25/09/2020
2	Pase del expediente al despacho	25/09/2020
3	Notificación en estados del auto del 25/09/2020	28/09/2020
4	Sala de decisión en la cual se aprobó el proyecto de decisión del proceso de marras	23/02/2023
5	Sentencia de segunda instancia	24/02/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	04/07/2023
7	Envío del expediente a la secretaría para efectos de notificar la sentencia del 24/02/2023	19/07/2023
8	Notificación de la sentencia del 24/02/2023 a las partes	19/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en resolver el recurso de apelación contra la sentencia adiada de fecha 30 de septiembre de 2019.

A partir de las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas se advierte que el despacho judicial encartado resolvió el recurso de apelación alegado el 24 de febrero de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, actuación surtida el 4 de julio de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho había emitido sentencia de segunda instancia, lo cual, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°,*

de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 25 de septiembre de 2020, y la sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2023, transcurrieron 16 meses, término que supera el establecido en el numeral 7 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Frente al argumento de la carga laboral soportada, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2020	725	322	55	342	650
Año 2021	650	213	189	175	499
Año 2022	499	253	28	240	484
1° semestre 2023	484	125	41	115	453

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2020 = $(725 + 322) - 55$

Carga efectiva para el año 2020 = 992

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2019 y 2020 = 1281 (Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019)

Carga efectiva equivalente al 77,44% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2019 y 2020

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(650 + 466) - 217$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 899

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva equivalente al 75,74% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(484 + 125) - 41$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 568

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

² ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Carga efectiva equivalente al 47,85% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023 y 2024

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2020, se encuentra que en los tiempos analizados, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 77,44%, 75,74% y 47,85% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los períodos 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2020	302	284	2,59
Año 2021	138	225	1,60
Año 2022	156	211	1,59
1° semestre 2023	105	104	1,85

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar

los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, no puede pasar por alto esta Seccional, que entre la emisión de la providencia el 24 de febrero de 2023, y su envío a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar para efectos de notificación el 19 de julio del año en curso, transcurrieron 95 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha**, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, ante una tardanza de 95 días hábiles para remitir la sentencia de segunda instancia a la secretaría para efectos de que esta fuese notificada a las partes, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones se indicaran situaciones o circunstancias que permitieran a esta Corporación tener por justificada la mora advertida, pues la carga laboral soportada por el despacho no da cuenta de la totalidad de funciones y trámites realmente asignados al servidor judicial responsable de enviar a la secretaría la sentencia respectiva, se resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al empleado a quien se le hubiese atribuido ese deber funcional, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Para los anteriores efectos, se resolverá igualmente, requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en el término de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, indique a esta Corporación el nombre del servidor judicial a

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

quien se le hubiese encomendado el deber funcional de remitir la sentencia de segunda instancia a la secretaría para efectos de que esta fuese notificada a las partes.

En este punto, es indispensable aclarar que la compulsión de copias disciplinarias no implica una sanción *per se*, sino que es el traslado y puesta en conocimiento del juez disciplinario, de presuntas actuaciones en mora que fueron conocidas por esta Corporación. Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a este Consejo Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Respecto de la orden de compulsar copias, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que esta no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales” (Subrayas fuera de original).

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Omar y Vilsa Zúñiga Mendoza, en calidad de demandantes dentro del proceso judicial de reparación directa, identificado con radicado 13001-33-33-005-2015-00206-01, que cursa en segunda instancia en el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

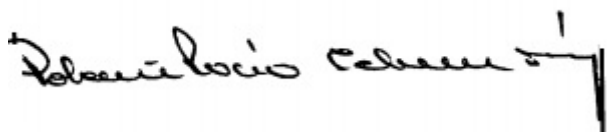
SEGUNDO: Requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, indique a este Consejo Seccional el nombre del servidor judicial a quien se le hubiese encomendado el deber funcional de remitir la sentencia de segunda instancia a la secretaría para efectos de que esta fuese notificada a las partes, para lo cual se le concede el término de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el servidor judicial que indique la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a quien se le hubiese encomendado el deber funcional de remitir la sentencia de segunda instancia a la secretaría para efectos de notificación, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrada del despacho 001 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA